

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ARTESANÍA (BOLETÍN N° 16.371-24)			
NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:</p> <p>1. El reconocimiento de la artesanía como disciplina artística cultural.</p> <p>2. La puesta en valor de la artesanía y sus cultores y cultoras.</p>	<p>ARTÍCULO 1°</p> <p>Número 1)</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1. El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores, como disciplina artística cultural, que tiene un impacto en el desarrollo integral del país a través del fortalecimiento de las identidades y tradiciones territoriales.”.</p> <p>(Indicación número 1). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:</p> <p>1. El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores, como disciplina artística cultural, que tiene un impacto en el desarrollo integral del país a través del fortalecimiento de las identidades y tradiciones territoriales.</p> <p>2. La puesta en valor de la artesanía y sus cultores y cultoras.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>3. El fomento de la creación, promoción, producción, difusión, exhibición, circulación y comercialización de la artesanía y la asociatividad, formación, profesionalización, investigación y transmisión del conocimiento del sector.</p> <p>4. Propiciar la protección de la labor artesanal artística y sus materias primas.</p> <p>5. La protección y perduración de la obra y legado de la artesana y del artesano.</p>	<p>presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>3. El fomento de la creación, promoción, producción, difusión, exhibición, circulación y comercialización de la artesanía y la asociatividad, formación, profesionalización, investigación y transmisión del conocimiento del sector.</p> <p>4. Propiciar la protección de la labor artesanal artística y sus materias primas.</p> <p>5. La protección y perduración de la obra y legado de la artesana y del artesano.</p>
	<p>Artículo 2.- Es deber del Estado:</p> <p>1. Proteger, salvaguardar y fomentar el desarrollo de la artesanía, en tanto práctica artística cultural, por su relevancia en distintos ámbitos del quehacer nacional, tales como los culturales, sociales, económicos y turísticos.</p>		<p>Artículo 2.- Es deber del Estado:</p> <p>1. Proteger, salvaguardar y fomentar el desarrollo de la artesanía, en tanto práctica artística cultural, por su relevancia en distintos ámbitos del quehacer nacional, tales como los culturales, sociales, económicos y turísticos.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>2. Reconocer a las artesanas y artesanos como creadores y cultores fundamentales para el acervo cultural del país.</p> <p>3. Adoptar las medidas que faciliten la labor de las artesanas y artesanos para consolidar el sentido de pertenencia e identidad expresado en la artesanía.</p>		<p>2. Reconocer a las artesanas y artesanos como creadores y cultores fundamentales para el acervo cultural del país.</p> <p>3. Adoptar las medidas que faciliten la labor de las artesanas y artesanos para consolidar el sentido de pertenencia e identidad expresado en la artesanía.</p>
	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1. Artesanía: creación artística de carácter individual o colectivo de obras o piezas no consumibles, en la que pueden utilizarse técnicas, herramientas o implementos y predomina la ejecución manual. Dicha creación artística involucra dominio de la técnica y transformación de materias primas, además de habilidad, sentido de pertenencia y creatividad en la elaboración de obras o piezas que</p>	<p><u>ARTÍCULO 3º</u></p> <p>Número 1)</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1. Artesanía: creación artística de carácter individual o colectivo de obras o piezas no consumibles, en la que pueden utilizarse técnicas, herramientas o implementos y predomina la ejecución manual. Dicha creación artística involucra dominio de la técnica y transformación de materias primas, además de habilidad, sentido de pertenencia y creatividad en la elaboración de obras o piezas que</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>poseen características distintivas en términos de valor histórico, cultural, utilitario o estético pertenecientes a una determinada zona o cultura.</p> <p>(_)</p> <p>2. Artesana y artesano: quien cultiva, crea o desarrolla la actividad artesanal de manera individual o colectiva, con permanencia en el tiempo. Elabora piezas u obras útiles, simbólicas, rituales o estéticas, con destreza, memoria, reflexión, conocimiento y creatividad.</p>	<p>Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Estas obras o piezas podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.”.</p> <p>(Indicación número 2). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>poseen características distintivas en términos de valor histórico, cultural, utilitario o estético pertenecientes a una determinada zona o cultura.</p> <p>Estas obras o piezas podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.</p> <p>2. Artesana y artesano: quien cultiva, crea o desarrolla la actividad artesanal de manera individual o colectiva, con permanencia en el tiempo. Elabora piezas u obras útiles, simbólicas, rituales o estéticas, con destreza, memoria, reflexión, conocimiento y creatividad.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>3. Feria de artesanías y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en la que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales, en el que participa a lo menos un ochenta por ciento de artesanías y artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos.</p>	<p>Número 3)</p> <p>Sustituirlo por el que se señala a continuación:</p> <p>“3. Feria de artesanía o feria de artesanías y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.</p> <p>No se considerarán como tales aquellas ferias en que se comercialicen productos que imiten artesanía o en que se comercialicen productos a mayor escala.”.</p>	<p>3. Feria de artesanía o feria de artesanías y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.</p> <p>No se considerarán como tales aquellas ferias en que se comercialicen productos que imiten artesanía o en que se</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>4. Oficios de la artesanía: los oficios que la integran son la textilería, alfarería y cerámica, cestería, orfebrería, luthería, metalistería, trabajo en madera, piedra, cuero, vidrio, papel, huesos, conchas o cuernos, y los otros que impliquen la transformación de materias primas y sean considerados como tales por acuerdo del Consejo Nacional de Artesanía.</p> <p>5. Taller de artesanía: espacio cultural, creativo y productivo donde se desarrolla la artesanía. Si este espacio constituye además el lugar de residencia de la artesana o del artesano, se le considerará como "vivienda taller". No tendrán la condición de taller de artesanía aquellas unidades asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de piezas artesanales.</p>	<p>(Indicaciones números 3) y 5). Aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)</p> <p>(Indicaciones números 4) y 6). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)</p>	<p>comercialicen productos a mayor escala.</p> <p>4. Oficios de la artesanía: los oficios que la integran son la textilería, alfarería y cerámica, cestería, orfebrería, luthería, metalistería, trabajo en madera, piedra, cuero, vidrio, papel, huesos, conchas o cuernos, y los otros que impliquen la transformación de materias primas y sean considerados como tales por acuerdo del Consejo Nacional de Artesanía.</p> <p>5. Taller de artesanía: espacio cultural, creativo y productivo donde se desarrolla la artesanía. Si este espacio constituye además el lugar de residencia de la artesana o del artesano, se le considerará como "vivienda taller". No tendrán la condición de taller de artesanía aquellas unidades asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de piezas artesanales.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> <p>Intercalar un artículo 4°, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 4.- Los inspectores o las inspectoras municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, procediendo en caso de infracción a denunciar al Juzgado de Policía Local competente.</p> <p>Quienes participen de ferias de artesanía o ferias de artesanas y artesanos deberán otorgar las facilidades necesarias a inspectores o inspectoras municipales y a todo funcionario o funcionaria encargado de fiscalizar el funcionamiento de estos eventos.</p>	<p>Artículo 4.- Los inspectores o las inspectoras municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, procediendo en caso de infracción a denunciar al Juzgado de Policía Local competente.</p> <p>Quienes participen de ferias de artesanía o ferias de artesanas y artesanos deberán otorgar las facilidades necesarias a inspectores o inspectoras municipales y a todo funcionario o funcionaria encargado de fiscalizar el funcionamiento de estos eventos.</p> <p>Los y las comerciantes que</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>Los y las comerciantes que participen de estos eventos deberán mantener toda documentación disponible, tales como el comprobante de pago de patente municipal y cualquier otro permiso adicional.”.</p> <p>(Indicación número 6 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>participen de estos eventos deberán mantener toda documentación disponible, tales como el comprobante de pago de patente municipal y cualquier otro permiso adicional.</p>
	<p>TITULO II DE LA POLÍTICA Y EL PLAN NACIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 4.- Establécese la Política Nacional de Artesanía como un</p>	<p><u>TÍTULO II</u></p> <p>Reemplazar, en el epígrafe, el término “TITULO” por la palabra “TÍTULO”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p><u>ARTÍCULO 4°</u></p> <p>Pasa a ser artículo 5°, con las enmiendas que constan enseguida.</p>	<p>TÍTULO II DE LA POLÍTICA Y EL PLAN NACIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 5.- Establécese la Política Nacional de Artesanía como un</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>instrumento de planificación que señala los objetivos para lograr el desarrollo de la actividad artesanal y de las artesanas y artesanos por un período de cinco años.</p> <p>Esta Política deberá contener, al menos, el diagnóstico, los objetivos y lineamientos generales para su desarrollo con una mirada de mediano plazo; los ejes de desarrollo del campo de la artesanía y los principios de su política cultural. Para ello deberá considerar, entre otros, la creación y producción, el reconocimiento y puesta en valor de la artesanía y de las artesanas y artesanos, la participación y acceso, la formación y educación artística, la difusión, la circulación y la comercialización.</p> <p>(_)</p>	<p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“La Política Nacional de Artesanía deberá considerar en sus</p>	<p>instrumento de planificación que señala los objetivos para lograr el desarrollo de la actividad artesanal y de las artesanas y artesanos por un período de cinco años.</p> <p>Esta Política deberá contener, al menos, el diagnóstico, los objetivos y lineamientos generales para su desarrollo con una mirada de mediano plazo; los ejes de desarrollo del campo de la artesanía y los principios de su política cultural. Para ello deberá considerar, entre otros, la creación y producción, el reconocimiento y puesta en valor de la artesanía y de las artesanas y artesanos, la participación y acceso, la formación y educación artística, la difusión, la circulación y la comercialización.</p> <p>La Política Nacional de Artesanía deberá considerar en sus</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>La Política Nacional de Artesanía será elaborada de manera conjunta entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y el Consejo Nacional de Artesanía. Se aprobará por decreto supremo de ese Ministerio.</p> <p>El plazo para dictar y aprobar la Política Nacional será de seis meses desde que se conforme el Consejo Nacional de Artesanía, el que podrá ser extendido solo con el acuerdo de los tres quintos de sus miembros.</p> <p>El cumplimiento y avances de la Política Nacional serán revisados</p>	<p>lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.”.</p> <p>(Indicación número 7). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicación número 7 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.</p> <p>La Política Nacional de Artesanía será elaborada de manera conjunta entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y el Consejo Nacional de Artesanía. Se aprobará por decreto supremo de ese Ministerio.</p> <p>El cumplimiento y avances de la Política Nacional serán revisados</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>anualmente por dicho Consejo.</p> <p>(_)</p>	<p>Inciso nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Durante el último año de vigencia de la Política Nacional y en base a las revisiones de que trata el inciso anterior, comenzará el proceso de elaboración de la siguiente Política Nacional.”.</p> <p>(Indicación número 7 B). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>anualmente por dicho Consejo.</p> <p>Durante el último año de vigencia de la Política Nacional y en base a las revisiones de que trata el inciso anterior, comenzará el proceso de elaboración de la siguiente Política Nacional.</p>
		<p><u>ARTÍCULO 5°</u></p> <p>Pasa a ser artículo 6°, enmendado como sigue.</p> <p>Inciso primero</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 5.- Establécese el Plan Nacional de Artesanía como un instrumento de política pública que operativiza las medidas de la Política Nacional de Artesanía. El referido plan definirá líneas estratégicas, metas de cumplimiento, e instrumentos, tales como convocatorias públicas, premios y actividades de formación. Se elaborará cada cuatro años, en el periodo anual inmediatamente siguiente al de la dictación de la Política Nacional de Artesanía.</p> <p>Este Plan Nacional se aprobará por decreto supremo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía. La Subsecretaría de las Culturas y las</p>	<p>-Sustituir la palabra “cuatro” por el término “cinco”.</p> <p>(Indicación número 7 C). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p> <p>- Reemplazar la expresión “al de la dictación de” por “a aquel en que se dicte”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Reemplazar la expresión “el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía” por el siguiente texto: “cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”.</p>	<p>Artículo 6.- Establécese el Plan Nacional de Artesanía como un instrumento de política pública que operativiza las medidas de la Política Nacional de Artesanía. El referido plan definirá líneas estratégicas, metas de cumplimiento, e instrumentos, tales como convocatorias públicas, premios y actividades de formación. Se elaborará cada cinco años, en el periodo anual inmediatamente siguiente a aquel en que se dicte la Política Nacional de Artesanía.</p> <p>Este Plan Nacional se aprobará por decreto supremo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía. La Subsecretaría de las Culturas y las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artes deberá rendir cuenta anual de las acciones adoptadas, y de los avances y resultados en su ejecución.</p> <p>El Plan deberá considerar, a lo menos, medidas de implementación en las siguientes áreas temáticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mecanismos de acreditación de la experiencia y conocimientos de artesanas y artesanos. 2. Herramientas destinadas a transmitir el conocimiento y experiencia de las artesanas y de los artesanos. 3. Cursos o planes educativos relativos a la artesanía en escuelas de artes y oficios. 4. Posibles mecanismos de 	<p>(Indicación número 8). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p>	<p>Artes deberá rendir cuenta anual de las acciones adoptadas, y de los avances y resultados en su ejecución.</p> <p>El Plan deberá considerar, a lo menos, medidas de implementación en las siguientes áreas temáticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mecanismos de acreditación de la experiencia y conocimientos de artesanas y artesanos. 2. Herramientas destinadas a transmitir el conocimiento y experiencia de las artesanas y de los artesanos. 3. Cursos o planes educativos relativos a la artesanía en escuelas de artes y oficios. 4. Posibles mecanismos de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>resguardo y acciones de coordinación para el desarrollo y protección de la artesanía nacional.</p> <p>5. Promoción de la formalización del sector artesanal e identificación de sus variables.</p> <p>6. Mecanismos de resguardo de las materias primas de la artesanía, para lo que deberá identificar territorios y prácticas artesanales en riesgo, y propiciar su conservación, manejo sustentable e investigación.</p> <p>7. Uso del espacio público para difusión, comercialización y puesta en valor del trabajo artesanal.</p> <p>8. Planes de acción que permitan formalizar a artesanas y artesanos que carezcan de los medios tecnológicos.</p> <p>9. Acciones de difusión en la comunidad y establecimientos educacionales, en relación con el</p>	<p style="text-align: center;">Número 9)</p> <p>Sustituir la expresión "artículo 33" por "artículo 34".</p>	<p>resguardo y acciones de coordinación para el desarrollo y protección de la artesanía nacional.</p> <p>5. Promoción de la formalización del sector artesanal e identificación de sus variables.</p> <p>6. Mecanismos de resguardo de las materias primas de la artesanía, para lo que deberá identificar territorios y prácticas artesanales en riesgo, y propiciar su conservación, manejo sustentable e investigación.</p> <p>7. Uso del espacio público para difusión, comercialización y puesta en valor del trabajo artesanal.</p> <p>8. Planes de acción que permitan formalizar a artesanas y artesanos que carezcan de los medios tecnológicos.</p> <p>9. Acciones de difusión en la comunidad y establecimientos educacionales, en relación con el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	Día Nacional de la Artesanía establecido en el artículo 33 .	(Adecuación formal)	Día Nacional de la Artesanía establecido en el artículo 34 .
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 6.- Créase en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el Consejo Nacional de Artesanía.</p> <p>Las funciones y atribuciones del Consejo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la formulación de la Política Nacional de Artesanía. 2. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones de la artesanía, que estimulen su creación, 	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 6°</u></p> <p>Pasa a ser artículo 7°, con las enmiendas que constan a continuación.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 7.- Créase en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el Consejo Nacional de Artesanía.</p> <p>Las funciones y atribuciones del Consejo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la formulación de la Política Nacional de Artesanía. 2. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones de la artesanía, que estimulen su creación,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>promoción, producción, difusión, exhibición, circulación y comercialización y la asociatividad, formación, profesionalización, investigación y transmisión del conocimiento del sector. El Ministerio deberá dar respuesta fundada al Consejo de aquellas propuestas que no fueran acogidas.</p> <p>(_)</p>	<p>Numeral nuevo</p> <p>Intercalar el siguiente numeral 3), nuevo:</p> <p>“3. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 35, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.”.</p> <p>(Indicación número 12). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y</p>	<p>promoción, producción, difusión, exhibición, circulación y comercialización y la asociatividad, formación, profesionalización, investigación y transmisión del conocimiento del sector. El Ministerio deberá dar respuesta fundada al Consejo de aquellas propuestas que no fueran acogidas.</p> <p>3. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 35, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>3. Actuar, cada año, como jurado del premio Maestro Artesano y Artesana e integrar, a través de dos representantes, el jurado de la convocatoria Sello de Excelencia a la Artesanía. (_)</p> <p>4. Promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.</p>	<p>Núñez. 3x0)</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>Número 3)</p> <p>- Pasa a ser número 4).</p> <p>- Agregar la siguiente oración final: "En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados."</p> <p>(Indicación número 11). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p> <p>Números 4) y 5)</p> <p>Pasan a ser números 5) y 6), respectivamente.</p>	<p>4. Actuar, cada año, como jurado del premio Maestro Artesano y Artesana e integrar, a través de dos representantes, el jurado de la convocatoria Sello de Excelencia a la Artesanía. En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados.</p> <p>5. Promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>5. Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes le encomienden y que sean concernientes al desarrollo de la artesanía.</p>		<p>6. Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes le encomienden y que sean concernientes al desarrollo de la artesanía.</p>
	<p>Artículo 7.- El Consejo Nacional de Artesanía estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El subsecretario o subsecretaria de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá. 2. Una persona en representación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, designada por su director o directora nacional. Esta persona deberá cumplir funciones en materia de patrimonio cultural inmaterial en dicho Servicio. 	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 7°</u></p> <p>Pasa a ser artículo 8°, con las enmiendas que siguen.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p>	<p>Artículo 8.- El Consejo Nacional de Artesanía estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El subsecretario o subsecretaria de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá. 2. Una persona en representación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, designada por su director o directora nacional. Esta persona deberá cumplir funciones en materia de patrimonio cultural inmaterial en dicho Servicio.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>3. Dos académicos o académicas de reconocida trayectoria en el ámbito de la artesanía, designados por las instituciones de educación superior, reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, al menos, cuatro años.</p> <p>4. Dieciséis personas en representación de las mesas regionales de artesanía establecidas de conformidad a esta ley, una por cada región del país, elegidas por mayoría absoluta de sus respectivas mesas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.</p> <p>La integración del Consejo deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de ambos sexos y de los distintos oficios que abarca la artesanía. (_)</p>	<p style="text-align: center;">Número 4)</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 23” por “artículo 24”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Agregar la siguiente oración final: “El reglamento a que hace referencia el inciso tercero del artículo 11 establecerá los</p>	<p>3. Dos académicos o académicas de reconocida trayectoria en el ámbito de la artesanía, designados por las instituciones de educación superior, reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, al menos, cuatro años.</p> <p>4. Dieciséis personas en representación de las mesas regionales de artesanía establecidas de conformidad a esta ley, una por cada región del país, elegidas por mayoría absoluta de sus respectivas mesas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.</p> <p>La integración del Consejo deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de ambos sexos y de los distintos oficios que abarca la artesanía. El reglamento a que hace referencia el inciso</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>El Consejo deberá reunirse, al menos, dos veces al año. Sus sesiones podrán ser realizadas de modo presencial o a través de medios telemáticos, y sus actas siempre serán públicas.</p> <p>Quienes integren el Consejo, y no sean funcionarios públicos y tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sus sesiones, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>	<p>mecanismos para asegurar esta representatividad.”.</p> <p>(Indicación número 13). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>tercero del artículo 11 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad.</p> <p>El Consejo deberá reunirse, al menos, dos veces al año. Sus sesiones podrán ser realizadas de modo presencial o a través de medios telemáticos, y sus actas siempre serán públicas.</p> <p>Quienes integren el Consejo, y no sean funcionarios públicos y tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sus sesiones, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>
	<p>Artículo 8.- Quienes integren el Consejo Nacional de Artesanía, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 8º</u></p> <p>Pasa a ser artículo 9º, con las modificaciones que constan a continuación.</p>	<p>Artículo 9.- Quienes integren el Consejo Nacional de Artesanía, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>probidad administrativa. En particular deberán observar las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.</p> <p>Sus integrantes durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo.</p> <p>Serán causales de cesación en el cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expiración del período para el que fue nombrado. 2. Renuncia voluntaria. 3. Hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. 4. Incumplimiento grave y manifiesto 	<p>Inciso tercero</p>	<p>probidad administrativa. En particular deberán observar las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.</p> <p>Sus integrantes durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo.</p> <p>Serán causales de cesación en el cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expiración del período para el que fue nombrado. 2. Renuncia voluntaria. 3. Hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. 4. Incumplimiento grave y manifiesto

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>5. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como integrante del Consejo, de acuerdo con lo que establezca el propio Consejo.</p> <p>6. Pérdida de la calidad a que se refiere el artículo 7, que justifica su integración.</p> <p>La vacancia será declarada por resolución del Ministro o la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En caso de cesación en el cargo por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero o consejera, por el período que reste, según el procedimiento dispuesto en el artículo 7.</p>	<p style="text-align: center;">Número 6)</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 7” por “artículo 8”.</p> <p style="text-align: center;">(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>Sustituir la locución “artículo 7” por “artículo 8”.</p> <p style="text-align: center;">(Adecuación formal)</p>	<p>de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>5. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como integrante del Consejo, de acuerdo con lo que establezca el propio Consejo.</p> <p>6. Pérdida de la calidad a que se refiere el artículo 8, que justifica su integración.</p> <p>La vacancia será declarada por resolución del Ministro o la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En caso de cesación en el cargo por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero o consejera, por el período que reste, según el procedimiento dispuesto en el artículo 8.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 9.- Quienes integren el Consejo Nacional deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometan a su conocimiento, en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado¹. Será causal de remoción del cargo haber</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULOS 9° A 11</u></p> <p>Pasan a ser artículos 10 a 12, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 10.- Quienes integren el Consejo Nacional deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometan a su conocimiento, en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Será causal de remoción del cargo haber</p>

¹ Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse inhabilitado.		intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse inhabilitado.
	<p>Artículo 10.- El Consejo Nacional de Artesanía sesionará de manera presencial o telemática en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. El Ministerio proporcionará los medios materiales para su funcionamiento, lo que considera el traslado a diversas regiones del país.</p> <p>Previo acuerdo del Consejo, podrá sesionar en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales de cada región del país, cuando las temáticas a tratar así lo requieran.</p>		<p>Artículo 11.- El Consejo Nacional de Artesanía sesionará de manera presencial o telemática en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. El Ministerio proporcionará los medios materiales para su funcionamiento, lo que considera el traslado a diversas regiones del país.</p> <p>Previo acuerdo del Consejo, podrá sesionar en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales de cada región del país, cuando las temáticas a tratar así lo requieran.</p>

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las reglas específicas sobre la forma de designación de quienes integren el Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlos y, en general, las normas para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Subsecretaría de las Culturas y las Artes será la encargada de hacer cumplir los acuerdos del Consejo, cuando corresponda.</p>		<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las reglas específicas sobre la forma de designación de quienes integren el Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlos y, en general, las normas para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Subsecretaría de las Culturas y las Artes será la encargada de hacer cumplir los acuerdos del Consejo, cuando corresponda.</p>
	<p>TÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 11.- Créase el Registro Nacional de Artesanía, también denominado “Chile Artesanía”, como único registro de artesanías y</p>		<p>TÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 12.- Créase el Registro Nacional de Artesanía, también denominado “Chile Artesanía”, como único registro de artesanías y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>artesanos a nivel nacional con carácter público y gratuito. El registro será administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y tendrá carácter de oficial para todos los órganos de la administración del Estado, en especial para las municipalidades.</p>		<p>artesanos a nivel nacional con carácter público y gratuito. El registro será administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y tendrá carácter de oficial para todos los órganos de la administración del Estado, en especial para las municipalidades.</p>
	<p>Artículo 12.- Una resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, en base a la propuesta elaborada por el Consejo Nacional de Artesanía, establecerá la información solicitada para el Registro; las formas y plazos de convocatorias; los requisitos y forma de incorporación; las causales de expulsión o eliminación; las categorías registrales, de ser necesario; los mecanismos de actualización, y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 12</u></p> <p>Pasa a ser artículo 13, con la siguiente enmienda.</p>	<p>Artículo 13.- Una resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, en base a la propuesta elaborada por el Consejo Nacional de Artesanía, establecerá la información solicitada para el Registro; las formas y plazos de convocatorias; los requisitos y forma de incorporación; las causales de expulsión o eliminación; las categorías registrales, de ser necesario; los mecanismos de actualización, y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>Inciso nuevo</p> <p>Añadir el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.”.</p> <p>(Indicación número 14). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.</p>
	<p>Artículo 13.- El Registro Nacional de Artesanía busca reconocer y valorar la artesanía nacional y a quienes la desarrollan, garantizar su</p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Pasa a ser artículo 14, con la enmienda que se consigna.</p>	<p>Artículo 14.- El Registro Nacional de Artesanía busca reconocer y valorar la artesanía nacional y a quienes la desarrollan, garantizar su</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>autenticidad, las características de su identidad, los atributos de la creación y la promoción de su calidad, reconocer y visibilizar toda la cadena de valor asociada al sector, y promover la circulación de obras y la asociatividad del sector.</p> <p>Los objetivos específicos del Registro serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer a las artesanas y a los artesanos, la producción de artesanía y su origen. 2. Relevar la identidad y calidad de la producción de artesanía. 3. Potenciar la comercialización, producción y gestión de la actividad artesanal. 	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p style="text-align: center;">Número nuevo</p> <p>Introducir el siguiente numeral 4), nuevo:</p>	<p>autenticidad, las características de su identidad, los atributos de la creación y la promoción de su calidad, reconocer y visibilizar toda la cadena de valor asociada al sector, y promover la circulación de obras y la asociatividad del sector.</p> <p>Los objetivos específicos del Registro serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer a las artesanas y a los artesanos, la producción de artesanía y su origen. 2. Relevar la identidad y calidad de la producción de artesanía. 3. Potenciar la comercialización, producción y gestión de la actividad artesanal.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p> <p>4. Fortalecer la organización del sector artesanal.</p>	<p>“4. Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.”.</p> <p>(Indicación número 15). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p> <p>Número 4)</p> <p>Pasa a ser número 5).</p>	<p>4. Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.</p> <p>5. Fortalecer la organización del sector artesanal.</p>
	<p>TITULO V COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 14.- Créase un Comité Interinstitucional de Artesanía. Estará integrado por una o un</p>	<p><u>TÍTULO V</u></p> <p>Sustituir, en el epígrafe, el vocablo “TITULO” por la expresión “TÍTULO”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p><u>ARTÍCULOS 14 A 18</u></p> <p>Pasan a ser artículos 15 a 19, sin modificaciones.</p>	<p>TÍTULO V COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ARTESANÍA</p> <p>Artículo 15.- Créase un Comité Interinstitucional de Artesanía. Estará integrado por una o un</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>representante de los siguientes organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, quien los presidirá. 2. Del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El o la representante deberá cumplir funciones en materia de patrimonio cultural inmaterial en dicho Servicio. 3. Del Servicio Nacional de Turismo. 4. De la Corporación de Fomento de la Producción, designado por su vicepresidente ejecutivo. 5. Del Servicio de Cooperación Técnica, designado por su gerente general. 6. Del Instituto Nacional de Propiedad Industrial. 7. De la Subsecretaría del Medio Ambiente. 		<p>representante de los siguientes organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, quien los presidirá. 2. Del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El o la representante deberá cumplir funciones en materia de patrimonio cultural inmaterial en dicho Servicio. 3. Del Servicio Nacional de Turismo. 4. De la Corporación de Fomento de la Producción, designado por su vicepresidente ejecutivo. 5. Del Servicio de Cooperación Técnica, designado por su gerente general. 6. Del Instituto Nacional de Propiedad Industrial. 7. De la Subsecretaría del Medio Ambiente.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>8. De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.</p> <p>9. Del Instituto de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>10. De la Subsecretaría de Educación.</p> <p>11. De la División de las Culturas, las Artes, Patrimonio y Diplomacia Pública, designado por su director o directora.</p> <p>12. De la Dirección General de Promoción de Exportaciones, designado por su director o directora general.</p> <p>13. De la Subsecretaría del Trabajo.</p> <p>14. De la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>15. De la Subsecretaría de Hacienda.</p>		<p>8. De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.</p> <p>9. Del Instituto de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>10. De la Subsecretaría de Educación.</p> <p>11. De la División de las Culturas, las Artes, Patrimonio y Diplomacia Pública, designado por su director o directora.</p> <p>12. De la Dirección General de Promoción de Exportaciones, designado por su director o directora general.</p> <p>13. De la Subsecretaría del Trabajo.</p> <p>14. De la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>15. De la Subsecretaría de Hacienda.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>16. Del Instituto de Seguridad Laboral.</p> <p>17. De la Subsecretaría de Minería.</p> <p>18. De la Subsecretaría de Bienes Nacionales.</p> <p>En los casos de los numerales 1, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17 y 18 la designación la hará el respectivo subsecretario o subsecretaria. En los casos de los numerales 2, 3, 6, 9 y 16 la designación la efectuará el respectivo director o directora nacional.</p>		<p>16. Del Instituto de Seguridad Laboral.</p> <p>17. De la Subsecretaría de Minería.</p> <p>18. De la Subsecretaría de Bienes Nacionales.</p> <p>En los casos de los numerales 1, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17 y 18 la designación la hará el respectivo subsecretario o subsecretaria. En los casos de los numerales 2, 3, 6, 9 y 16 la designación la efectuará el respectivo director o directora nacional.</p>
	<p>Artículo 15.- El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a representantes de instituciones académicas, de organismos públicos y privados, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuya participación o colaboración estime conveniente para su buen funcionamiento.</p>		<p>Artículo 16.- El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a representantes de instituciones académicas, de organismos públicos y privados, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuya participación o colaboración estime conveniente para su buen funcionamiento.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 16.- Serán funciones del Comité Interinstitucional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar el trabajo intersectorial de las distintas entidades participantes del Comité en relación con las temáticas relevantes al sector de la artesanía. 2. Colaborar en el diseño del Plan Nacional de Artesanía, a partir de los lineamientos de la Política Nacional de Artesanía. 3. Promover el cumplimiento de las medidas del Plan Nacional de Artesanía, realizar su seguimiento y evaluación. 4. Entregar información para la elaboración del Plan Nacional de Artesanía, realizado por la Subsecretaría de las Culturas y las 		<p>Artículo 17.- Serán funciones del Comité Interinstitucional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar el trabajo intersectorial de las distintas entidades participantes del Comité en relación con las temáticas relevantes al sector de la artesanía. 2. Colaborar en el diseño del Plan Nacional de Artesanía, a partir de los lineamientos de la Política Nacional de Artesanía. 3. Promover el cumplimiento de las medidas del Plan Nacional de Artesanía, realizar su seguimiento y evaluación. 4. Entregar información para la elaboración del Plan Nacional de Artesanía, realizado por la Subsecretaría de las Culturas y las

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artes, y sus rendiciones sobre las acciones adoptadas y avance en la ejecución.</p> <p>5. Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes le encomienden concernientes al desarrollo de la artesanía.</p>		<p>Artes, y sus rendiciones sobre las acciones adoptadas y avance en la ejecución.</p> <p>5. Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes le encomienden concernientes al desarrollo de la artesanía.</p>
	<p>Artículo 17.- El Comité Interinstitucional deberá emitir observaciones fundadas respecto de las medidas de implementación que contendrá el Plan Nacional de Artesanía, elaborado por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p>		<p>Artículo 18.- El Comité Interinstitucional deberá emitir observaciones fundadas respecto de las medidas de implementación que contendrá el Plan Nacional de Artesanía, elaborado por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p>
	<p>Artículo 18.- El Comité Interinstitucional sesionará a lo menos tres veces al año, será convocado por quien lo presida, y el quórum para sesionar será de seis integrantes.</p> <p>Quien lo presida podrá convocar a</p>		<p>Artículo 19.- El Comité Interinstitucional sesionará a lo menos tres veces al año, será convocado por quien lo presida, y el quórum para sesionar será de seis integrantes.</p> <p>Quien lo presida podrá convocar a</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>comisiones especiales de trabajo, con la participación de uno o más de los integrantes del Comité, lo que dependerá de sus competencias y de las materias a tratar en dichas convocatorias.</p> <p>Las demás normas necesarias para su funcionamiento serán establecidas por sus miembros en la primera sesión.</p>		<p>comisiones especiales de trabajo, con la participación de uno o más de los integrantes del Comité, lo que dependerá de sus competencias y de las materias a tratar en dichas convocatorias.</p> <p>Las demás normas necesarias para su funcionamiento serán establecidas por sus miembros en la primera sesión.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO VI ARTICULACIÓN TERRITORIAL</p> <p>Artículo 19.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio propiciará una articulación a nivel regional que permita llevar a cabo las acciones enunciadas en esta</p>	<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO VI</u></p> <p>Reemplazar, en el epígrafe, el término "TITULO" por la palabra "TÍTULO".</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULOS 19 Y 20</u></p> <p>Pasan a ser artículos 20 y 21, sin enmiendas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI ARTICULACIÓN TERRITORIAL</p> <p>Artículo 20.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio propiciará una articulación a nivel regional que permita llevar a cabo las acciones enunciadas en esta ley,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>ley, a través de las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; de los gobiernos regionales; de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y de las municipalidades.</p>		<p>a través de las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; de los gobiernos regionales; de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y de las municipalidades.</p>
	<p>Artículo 20.- Créanse las mesas regionales de artesanía, que serán presididas por el secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cada región, como entes de participación y articulación territorial, con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar la articulación con gobiernos regionales, direcciones regionales del Servicio del Patrimonio Cultural, delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y municipalidades. 2. Observar y aprobar un plan de trabajo regional, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de 		<p>Artículo 21.- Créanse las mesas regionales de artesanía, que serán presididas por el secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cada región, como entes de participación y articulación territorial, con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar la articulación con gobiernos regionales, direcciones regionales del Servicio del Patrimonio Cultural, delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y municipalidades. 2. Observar y aprobar un plan de trabajo regional, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artesanía y en consideración a las particularidades de cada territorio. Este plan será propuesto por la secretaría regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectiva.</p> <p>3. Promover el diseño y ejecución de instrumentos locales, tales como ordenanzas municipales, que consideren las particularidades de cada territorio. Para ello seguirá las orientaciones entregadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, con la asesoría del Consejo Nacional de Artesanía, las que contemplarán materias mínimas que sirvan para ser incluidas en dichos instrumentos.</p> <p>4. Promover, dentro de la región, la inscripción de artesanas y artesanos en el Registro Nacional de Artesanía.</p> <p>5. Promover, dentro de la región, la formación y educación artística mediante la dictación de cursos,</p>		<p>Artesanía y en consideración a las particularidades de cada territorio. Este plan será propuesto por la secretaría regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectiva.</p> <p>3. Promover el diseño y ejecución de instrumentos locales, tales como ordenanzas municipales, que consideren las particularidades de cada territorio. Para ello seguirá las orientaciones entregadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, con la asesoría del Consejo Nacional de Artesanía, las que contemplarán materias mínimas que sirvan para ser incluidas en dichos instrumentos.</p> <p>4. Promover, dentro de la región, la inscripción de artesanas y artesanos en el Registro Nacional de Artesanía.</p> <p>5. Promover, dentro de la región, la formación y educación artística mediante la dictación de cursos,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	charlas, seminarios o planes educativos relativos a la artesanía.		charlas, seminarios o planes educativos relativos a la artesanía.
	<p>Artículo 21.- Cada mesa regional estará integrada, junto con quien ejerza la presidencia, por un máximo de diez representantes del sector artesanal de la región, quienes serán designados según lo establecido en la respectiva resolución de acuerdo con el artículo 24, durarán dos años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados hasta por un período consecutivo.</p> <p>Cada mesa regional deberá sesionar, al menos, tres veces al año, previa citación de su presidente o presidenta y también, cada vez que éste o ésta lo solicite.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 21</u></p> <p>Pasa a ser artículo 22, con la modificación que se indica.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 24” por “artículo 25”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 22.- Cada mesa regional estará integrada, junto con quien ejerza la presidencia, por un máximo de diez representantes del sector artesanal de la región, quienes serán designados según lo establecido en la respectiva resolución de acuerdo con el artículo 25, durarán dos años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados hasta por un período consecutivo.</p> <p>Cada mesa regional deberá sesionar, al menos, tres veces al año, previa citación de su presidente o presidenta y también, cada vez que éste o ésta lo solicite. El</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>El quórum para sesionar será de la mitad de sus integrantes.</p> <p>Quienes integren las mesas, que no sean funcionarios públicos y tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones de la respectiva mesa, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>		<p>quórum para sesionar será de la mitad de sus integrantes.</p> <p>Quienes integren las mesas, que no sean funcionarios públicos y tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones de la respectiva mesa, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>
	<p>Artículo 22.- Quienes integren las mesas, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 22</u></p> <p>Pasa a ser artículo 23, con la enmienda que se indica.</p>	<p>Artículo 23.- Quienes integren las mesas, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>ministerial que preside, de acuerdo con el artículo 20.</p> <p>La vacancia será declarada por resolución del secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En caso de cesación en el cargo por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo integrante por el período que reste, sujeta al mismo procedimiento dispuesto para su designación.</p> <p>Las mesas podrán invitar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a representantes de instituciones académicas, municipalidades, otros organismos públicos y privados, y a organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuya participación o colaboración estimen conveniente para su buen funcionamiento.</p> <p>Las mesas regionales sesionarán en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales</p>	<p>Reemplazar la locución “artículo 20” por “artículo 21”</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>ministerial que preside, de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>La vacancia será declarada por resolución del secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En caso de cesación en el cargo por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo integrante por el período que reste, sujeta al mismo procedimiento dispuesto para su designación.</p> <p>Las mesas podrán invitar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a representantes de instituciones académicas, municipalidades, otros organismos públicos y privados, y a organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuya participación o colaboración estimen conveniente para su buen funcionamiento.</p> <p>Las mesas regionales sesionarán en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales de las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento, o por medios telemáticos.</p> <p>Las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio serán las encargadas de ejecutar, cuando corresponda, los acuerdos de las mesas regionales de artesanía.</p>		<p>Culturas, las Artes y el Patrimonio, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento, o por medios telemáticos.</p> <p>Las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio serán las encargadas de ejecutar, cuando corresponda, los acuerdos de las mesas regionales de artesanía.</p>
	<p>Artículo 23.- Cada mesa regional deberá elegir, por mayoría absoluta de sus miembros presentes al momento de la elección, a quien la representará como integrante en el Consejo Nacional de Artesanía.</p>	<p><u>ARTÍCULO 23</u></p> <p>Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 24.- Cada mesa regional deberá elegir, por mayoría absoluta de sus miembros presentes al momento de la elección, a quien la representará como integrante en el Consejo Nacional de Artesanía.</p>
		<p><u>ARTÍCULO 24</u></p> <p>Pasa a ser artículo 25, con la enmienda que consta enseguida.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 24.- Mediante resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, a propuesta de cada secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se regulará el funcionamiento interno de cada mesa, la que contemplará, a lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma de elección de sus integrantes, en la que deberán contemplarse criterios de paridad de género, representatividad del sector y participación ciudadana. 2. El número de integrantes de la mesa regional, el que no puede ser menor de cinco ni exceder a diez, con exclusión de su presidente o presidenta. 3. El quórum para tomar acuerdos. 4. La periodicidad de las sesiones. 	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">Número 1)</p> <p>Reemplazar la expresión “del sector” por la locución “de los distintos oficios que abarca la artesanía”.</p> <p>(Indicación número 17) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>Artículo 25.- Mediante resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, a propuesta de cada secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se regulará el funcionamiento interno de cada mesa, la que contemplará, a lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma de elección de sus integrantes, en la que deberán contemplarse criterios de paridad de género, representatividad de los distintos oficios que abarca la artesanía y participación ciudadana. 2. El número de integrantes de la mesa regional, el que no puede ser menor de cinco ni exceder a diez, con exclusión de su presidente o presidenta. 3. El quórum para tomar acuerdos. 4. La periodicidad de las sesiones.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>5. Las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarla.</p> <p>La resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes que regulará el funcionamiento interno de cada mesa podrá ser modificada con el acuerdo de los tres quintos de quienes integren el Consejo Nacional de Artesanía.</p>		<p>5. Las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarla.</p> <p>La resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes que regulará el funcionamiento interno de cada mesa podrá ser modificada con el acuerdo de los tres quintos de quienes integren el Consejo Nacional de Artesanía.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO VII RECONOCIMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1. Sello de Excelencia a la Artesanía</p> <p>Artículo 25.- Créase el “Sello de Excelencia a la Artesanía” que será entregado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>	<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO VII</u></p> <p>Sustituir, en el epígrafe, el vocablo “TITULO” por el término “TÍTULO”.</p> <p style="text-align: center;">(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 25</u></p> <p>Pasa a ser artículo 26, sin enmiendas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII RECONOCIMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1. Sello de Excelencia a la Artesanía</p> <p>Artículo 26.- Créase el “Sello de Excelencia a la Artesanía” que será entregado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Este reconocimiento distinguirá las obras o piezas de artesanía que destacan por su autenticidad, innovación y sustentabilidad.</p> <p>El premio tiene como objetivo ampliar el desarrollo de la actividad artesanal, incentivar la creatividad, fomentar la comercialización, promover sus obras o piezas y a sus autores o autoras, y fortalecer su valor cultural, social y económico.</p>		<p>Este reconocimiento distinguirá las obras o piezas de artesanía que destacan por su autenticidad, innovación y sustentabilidad.</p> <p>El premio tiene como objetivo ampliar el desarrollo de la actividad artesanal, incentivar la creatividad, fomentar la comercialización, promover sus obras o piezas y a sus autores o autoras, y fortalecer su valor cultural, social y económico.</p>
	<p>Artículo 26.- El Sello de Excelencia a la Artesanía otorgará a las obras reconocidas un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales y un certificado de promoción oficial que avala su calidad y autenticidad. Estas obras se incorporarán a los catálogos oficiales de artesanía del Ministerio de las Culturas, las Artes</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 26</u></p> <p>Pasa a ser artículo 27, con la modificación que se indica.</p>	<p>Artículo 27.- El Sello de Excelencia a la Artesanía otorgará a las obras reconocidas un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales y un certificado de promoción oficial que avala su calidad y autenticidad. Estas obras se incorporarán a los catálogos oficiales de artesanía del Ministerio de las Culturas, las Artes</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>y el Patrimonio y participarán en las exposiciones y muestras internacionales en que participe Chile en conformidad a la resolución a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>(_)</p>	<p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Las obras a que se refiere el inciso anterior serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones para la asesoría en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben efectuar las artesanas y artesanos que deseen exportar sus obras.”.</p>	<p>y el Patrimonio y participarán en las exposiciones y muestras internacionales en que participe Chile en conformidad a la resolución a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Las obras a que se refiere el inciso anterior serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones para la asesoría en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>(Indicación número 18). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez. 5x0)</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>efectuar las artesanías y artesanos que deseen exportar sus obras.</p>
	<p>Artículo 27.- Una resolución de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes definirá el procedimiento para su otorgamiento, el jurado que otorgará el premio, dentro del cual deben contemplarse dos integrantes del Consejo Nacional de Artesanía, el número máximo de premios, no superior a diez, que podrán otorgarse anualmente, así como los requisitos que deben reunir los peticionarios o peticionarias y todas las demás disposiciones que sean necesarias para su entrega.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 27</u></p> <p>Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 28.- Una resolución de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes definirá el procedimiento para su otorgamiento, el jurado que otorgará el premio, dentro del cual deben contemplarse dos integrantes del Consejo Nacional de Artesanía, el número máximo de premios, no superior a diez, que podrán otorgarse anualmente, así como los requisitos que deben reunir los peticionarios o peticionarias y todas las demás disposiciones que sean necesarias para su entrega.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Párrafo 2. Premio Maestro Artesana y Artesano Nacional</p> <p>Artículo 28.- Créase el premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional” que será otorgado anualmente por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>Este reconocimiento distingue el trabajo de maestros artesanas y artesanos de excelencia, quienes por su vida, valor cultural y trayectoria constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural del país, revelan en vida sus saberes y con su entrega hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.</p> <p>El Consejo Nacional de Artesanía actuará como jurado para el otorgamiento de este premio.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 28</u></p> <p>Pasa a ser artículo 29, con la modificación que sigue.</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p>	<p>Párrafo 2. Premio Maestro Artesana y Artesano Nacional</p> <p>Artículo 29.- Créase el premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional” que será otorgado anualmente por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>Este reconocimiento distingue el trabajo de maestros artesanas y artesanos de excelencia, quienes por su vida, valor cultural y trayectoria constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural del país, revelan en vida sus saberes y con su entrega hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.</p> <p>El Consejo Nacional de Artesanía actuará como jurado para el otorgamiento de este premio.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En caso de que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.”.</p> <p>(Indicación número 19). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez. 5x0)</p>	<p>En caso de que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.</p>
	<p>Artículo 29.- El premio contemplará las siguientes categorías:</p> <p>1. El premio Maestro Artesana y Artesano Tradicional: se otorgará a un cultor o cultora del oficio que</p>	<p><u>ARTÍCULOS 29 A 31</u></p> <p>Pasan a ser artículos 30 a 32, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 30.- El premio contemplará las siguientes categorías:</p> <p>1. El premio Maestro Artesana y Artesano Tradicional: se otorgará a un cultor o cultora del oficio que</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>domine la totalidad del proceso productivo de una disciplina artesanal, cuyo saber haya sido transmitido por, al menos, dos generaciones.</p> <p>2. El premio Maestro Artesana y Artesano Contemporáneo: se entregará a un cultor o cultora del oficio que, junto con dominar la totalidad del proceso productivo de una disciplina, su proposición creativa esté vinculada a la innovación relacionada a la propuesta en el uso del material, el diseño o el proceso de producción vinculado a nuevos lenguajes.</p> <p>3. El premio Artesana y Artesano Aprendiz: se otorgará a quien se encuentre en proceso de formación disciplinaria y que destaque principalmente por la excelencia de su trabajo, ya sea en relación con la autenticidad o la innovación.</p>		<p>domine la totalidad del proceso productivo de una disciplina artesanal, cuyo saber haya sido transmitido por, al menos, dos generaciones.</p> <p>2. El premio Maestro Artesana y Artesano Contemporáneo: se entregará a un cultor o cultora del oficio que, junto con dominar la totalidad del proceso productivo de una disciplina, su proposición creativa esté vinculada a la innovación relacionada a la propuesta en el uso del material, el diseño o el proceso de producción vinculado a nuevos lenguajes.</p> <p>3. El premio Artesana y Artesano Aprendiz: se otorgará a quien se encuentre en proceso de formación disciplinaria y que destaque principalmente por la excelencia de su trabajo, ya sea en relación con la autenticidad o la innovación.</p>
	Artículo 30.- El premio consistirá		Artículo 31.- El premio consistirá

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>para todas las categorías en un certificado de reconocimiento; la inscripción en el Registro Nacional de Artesanía como maestro artesana y artesano; y apoyo para la transmisión, difusión y promoción internacional de su trabajo, en conformidad con una resolución que deberá dictar la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Adicionalmente, quienes sean galardonados en las categorías señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior recibirán un premio en dinero equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales, por una sola vez.</p>		<p>para todas las categorías en un certificado de reconocimiento; la inscripción en el Registro Nacional de Artesanía como maestro artesana y artesano; y apoyo para la transmisión, difusión y promoción internacional de su trabajo, en conformidad con una resolución que deberá dictar la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Adicionalmente, quienes sean galardonados en las categorías señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior recibirán un premio en dinero equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales, por una sola vez.</p>
	<p>Artículo 31.- Créase el premio “Maestro Artesana y Artesano Regional”, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en cada una de las regiones del país.</p> <p>Este reconocimiento distingue el trabajo de maestros artesanas y</p>		<p>Artículo 32.- Créase el premio “Maestro Artesana y Artesano Regional”, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en cada una de las regiones del país.</p> <p>Este reconocimiento distingue el trabajo de maestros artesanas y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>artesanos de excelencia de cada región quienes, por su vida, valor cultural y trayectoria constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural de la región, revelan en vida sus saberes y con su entrega hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.</p> <p>El premio consistirá en un certificado de reconocimiento; un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales; el ingreso al Registro Nacional de Artesanía como maestro artesana y artesano; y apoyo para la transmisión, difusión y promoción internacional de su trabajo, en conformidad con una resolución que deberá dictar la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p>		<p>artesanos de excelencia de cada región quienes, por su vida, valor cultural y trayectoria constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural de la región, revelan en vida sus saberes y con su entrega hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.</p> <p>El premio consistirá en un certificado de reconocimiento; un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales; el ingreso al Registro Nacional de Artesanía como maestro artesana y artesano; y apoyo para la transmisión, difusión y promoción internacional de su trabajo, en conformidad con una resolución que deberá dictar la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p>
	Artículo 32.- Una resolución dictada	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 32</u></p> <p>- Pasa a ser artículo 33.</p>	Artículo 33.- Una resolución dictada

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes definirá los ámbitos de aplicación; el procedimiento para su otorgamiento y el número máximo de premios, no superior a ocho, que podrán otorgarse anualmente. Cada año se entregará dicho premio a artesanas y artesanos de en aquellas regiones que no fueron premiadas el año inmediatamente anterior.</p>	<p>- Eliminar la preposición "en" que sigue a la frase "artesanas y artesanos de".</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes definirá los ámbitos de aplicación; el procedimiento para su otorgamiento y el número máximo de premios, no superior a ocho, que podrán otorgarse anualmente. Cada año se entregará dicho premio a artesanas y artesanos de aquellas regiones que no fueron premiadas el año inmediatamente anterior.</p>
	<p>Párrafo 3. Día Nacional de la Artesanía</p> <p>Artículo 33.- Declárase el 7 de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Artesanía.</p>	<p><u>ARTÍCULO 33</u></p> <p>Pasa a ser artículo 34, sin enmiendas.</p>	<p>Párrafo 3. Día Nacional de la Artesanía</p> <p>Artículo 34.- Declárase el 7 de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Artesanía.</p>
		<p><u>TÍTULO NUEVO</u></p> <p>Añadir, a continuación del artículo 34, el siguiente Título VIII, junto con los artículos 35, 36 y 37, nuevos, que lo integran:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p> <p>(_)</p>	<p>“TÍTULO VIII FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA</p> <p>Artículo 35.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N°</p>	<p>TÍTULO VIII FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA</p> <p>Artículo 35.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.891, que crea el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>19.928, sobre fomento de la música chilena, N° 19.981, sobre fomento audiovisual, y N° 21.175 sobre fomento de las artes escénicas.</p> <p>El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.</p> <p>El Fondo estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público. 2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional. 3. Las donaciones, herencias y 	<p>Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, N° 19.981, sobre fomento audiovisual, y N° 21.175 sobre fomento de las artes escénicas.</p> <p>El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.</p> <p>El Fondo estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público. 2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional. 3. Las donaciones, herencias y

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.</p> <p>Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento señalado en el artículo 37.</p> <p>Artículo 36.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:</p> <p>1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en</p>	<p>legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.</p> <p>Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento señalado en el artículo 37.</p> <p>Artículo 36.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:</p> <p>1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>exhibiciones, muestras y demostraciones de oficio, entre otros.</p> <p>2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas y otros espacios públicos.</p> <p>3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.</p> <p>4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.</p> <p>5. Apoyar y colaborar con la realización de encuentros y</p>	<p>circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en exhibiciones, muestras y demostraciones de oficio, entre otros.</p> <p>2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas y otros espacios públicos.</p> <p>3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.</p> <p>4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.</p> <p>5. Apoyar y colaborar con la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.</p> <p>6. Apoyar la construcción y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.</p> <p>7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.</p>	<p>realización de encuentros y seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.</p> <p>6. Apoyar la construcción y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.</p> <p>7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización; la promoción de la formalización de artesanas y artesanos; las instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales; así como la caracterización sectorial.</p> <p>9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.</p> <p>10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.</p> <p>11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor histórico,</p>	<p>8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización; la promoción de la formalización de artesanas y artesanos; las instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales; así como la caracterización sectorial.</p> <p>9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.</p> <p>10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.</p> <p>11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>patrimonial o artístico de la artesanía a nivel nacional o regional, la certificación o autenticación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.</p> <p>12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación de obras de artesanía, como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan el acceso a materias primas.</p> <p>Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las mismas materias.</p>	<p>histórico, patrimonial o artístico de la artesanía a nivel nacional o regional, la certificación o autenticación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.</p> <p>12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación de obras de artesanía, como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan el acceso a materias primas.</p> <p>Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 37.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecer los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas como, asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización. Asimismo, establecerá criterios de priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como, trayectoria en el oficio artesanal, experiencia en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad, y técnica del oficio, entre otros.”.</p>	<p>mismas materias.</p> <p>Artículo 37.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecer los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas como, asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización. Asimismo, establecerá criterios de priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como, trayectoria en el oficio artesanal, experiencia</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>(Indicación número 21). Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Keitel, Moreira y Núñez, y se abstuvo el Senador señor Galilea. 3x1 abstención)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad, y técnica del oficio, entre otros.</p>
	<p>TÍTULO VIII USO DEL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 34.- Las municipalidades en uso de sus atribuciones legales, particularmente las establecidas en la letra c) del artículo 5 de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades², para garantizar un</p>	<p><u>TÍTULO VIII</u></p> <p>Pasa a ser Título IX.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p><u>ARTÍCULOS 34 Y 35</u></p> <p>Pasan a ser artículos 38 y 39, sin enmiendas.</p>	<p>TÍTULO IX USO DEL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 38.- Las municipalidades en uso de sus atribuciones legales, particularmente las establecidas en la letra c) del artículo 5 de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para garantizar un</p>

² Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>marco regulatorio adecuado para el desarrollo de la actividad artesanal en cada territorio, y asegurar su valor cultural y económico, podrán dictar una ordenanza que regule el acceso, permisos y requerimientos para que las artesanas y los artesanos puedan hacer uso del espacio público.</p> <p>Dicha ordenanza deberá regular de manera específica las condiciones, requisitos y funcionamiento de la exhibición y realización de actividades y oficios artísticos artesanales, ya sea de manera permanente o eventual; asegurar la adecuada protección y promoción de la actividad artesanal en la</p>		<p>marco regulatorio adecuado para el desarrollo de la actividad artesanal en cada territorio, y asegurar su valor cultural y económico, podrán dictar una ordenanza que regule el acceso, permisos y requerimientos para que las artesanas y los artesanos puedan hacer uso del espacio público.</p> <p>Dicha ordenanza deberá regular de manera específica las condiciones, requisitos y funcionamiento de la exhibición y realización de actividades y oficios artísticos artesanales, ya sea de manera permanente o eventual; asegurar la adecuada protección y promoción de la actividad artesanal en la</p>

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración.

Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Además, en idénticos términos, se podrá autorizar la implementación de medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieran un acceso y salida diferentes, y siempre que no se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	comunidad local, y considerar las particularidades de cada territorio y la diversidad cultural presentes en él.		comunidad local, y considerar las particularidades de cada territorio y la diversidad cultural presentes en él.
	<p>Artículo 35.- Las ordenanzas deberán establecer de manera clara el uso del espacio público, particularmente de los bienes municipales y nacionales de uso público del territorio dentro de su jurisdicción, con el propósito de regular el funcionamiento, las condiciones y los requisitos para la exhibición y el desempeño de actividades y oficios artísticos artesanales, tanto permanentes como ocasionales.</p> <p>Asimismo, las ordenanzas deberán incluir:</p> <p>1. El otorgamiento de permisos para realizar actividades y oficios artísticos artesanales en bienes nacionales de uso público, especialmente aquellos</p>		<p>Artículo 39.- Las ordenanzas deberán establecer de manera clara el uso del espacio público, particularmente de los bienes municipales y nacionales de uso público del territorio dentro de su jurisdicción, con el propósito de regular el funcionamiento, las condiciones y los requisitos para la exhibición y el desempeño de actividades y oficios artísticos artesanales, tanto permanentes como ocasionales.</p> <p>Asimismo, las ordenanzas deberán incluir:</p> <p>1. El otorgamiento de permisos para realizar actividades y oficios artísticos artesanales en bienes nacionales de uso público, especialmente aquellos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>considerados de gran afluencia turística o patrimonial, establecer si se trata de permisos gratuitos o de pago y fijar la cuantía correspondiente en el caso de estos últimos.</p> <p>2. La identificación de los bienes nacionales de uso público donde las municipalidades otorgarán permisos a los artesanos para ejercer sus actividades y oficios, la priorización de aquellos lugares, espacios y horarios donde se concentre un mayor número de personas, desde la plaza principal o paseo peatonal hacia la periferia, y la especificación de los días, horarios y lugares en los que no se permitirá su ejercicio. Al conceder los permisos, las municipalidades deberán garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.</p> <p>3. La definición de las restricciones que deben observar las exhibiciones o ejecuciones artísticas, tanto permanentes como ocasionales, en</p>		<p>considerados de gran afluencia turística o patrimonial, establecer si se trata de permisos gratuitos o de pago y fijar la cuantía correspondiente en el caso de estos últimos.</p> <p>2. La identificación de los bienes nacionales de uso público donde las municipalidades otorgarán permisos a los artesanos para ejercer sus actividades y oficios, la priorización de aquellos lugares, espacios y horarios donde se concentre un mayor número de personas, desde la plaza principal o paseo peatonal hacia la periferia, y la especificación de los días, horarios y lugares en los que no se permitirá su ejercicio. Al conceder los permisos, las municipalidades deberán garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.</p> <p>3. La definición de las restricciones que deben observar las exhibiciones o ejecuciones artísticas, tanto permanentes como ocasionales, en</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>los bienes nacionales de uso público. Estas limitaciones sólo podrán basarse en el mantenimiento del orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Asimismo, deberá prohibir la emisión de sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos autorizados.</p>		<p>los bienes nacionales de uso público. Estas limitaciones sólo podrán basarse en el mantenimiento del orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Asimismo, deberá prohibir la emisión de sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos autorizados.</p>
	<p>Artículo 36.- Para la elaboración de estas ordenanzas las municipalidades deberán consultar a la mesa regional de artesanía respectiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 y tomar en consideración los objetivos y prioridades de la Política y del Plan Nacional de Artesanía.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 36</u></p> <p>Pasa a ser artículo 40, con la modificación que consta enseguida.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 20” por “artículo 21”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>Artículo 40.- Para la elaboración de estas ordenanzas las municipalidades deberán consultar a la mesa regional de artesanía respectiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 y tomar en consideración los objetivos y prioridades de la Política y del Plan Nacional de Artesanía.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	Las municipalidades no podrán restringir o condicionar la emisión de permisos para el uso de áreas públicas en base a discriminaciones, exclusiones, restricciones, preferencias o valoraciones artísticas no justificadas de las obras o interpretaciones respecto de las cuales se les haya solicitado autorización de exhibición o ejecución pública.		Las municipalidades no podrán restringir o condicionar la emisión de permisos para el uso de áreas públicas en base a discriminaciones, exclusiones, restricciones, preferencias o valoraciones artísticas no justificadas de las obras o interpretaciones respecto de las cuales se les haya solicitado autorización de exhibición o ejecución pública.
<p>LEY N°21.045, QUE CREA EL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO</p> <p>Artículo 3.- Corresponderá especialmente al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>1. Promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales, fotografía, nuevos medios, danza, circo, teatro, diseño, arquitectura,</p>	<p>TÍTULO IX MODIFICACIONES LEGALES</p> <p>Artículo 37.- Intercálase en el numeral 1) del artículo 3 de la ley N°21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el</p>	<p>TÍTULO IX</p> <p>Pasa a ser Título X.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>ARTÍCULO 37</p> <p>Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.</p>	<p>TÍTULO X MODIFICACIONES LEGALES</p> <p>Artículo 41.- Intercálase en el numeral 1) del artículo 3 de la ley N°21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>música, literatura, audiovisual (_) y otras manifestaciones de las artes; como asimismo, promover el respeto y desarrollo de las artes y culturas populares.</p> <p>(...)</p> <p>31. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, 26 y 28 del presente artículo, el Ministerio deberá siempre oír la opinión del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que al efecto fije el reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, el Ministerio adoptará la resolución correspondiente.</p>	<p>Patrimonio, entre la palabra “audiovisual” y la conjunción “y”, la expresión “, artesanía”.</p>		<p>Patrimonio, entre la palabra “audiovisual” y la conjunción “y”, la expresión “, artesanía”.</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia tres meses después de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10.</p>	<p><u>ARTÍCULO PRIMERO</u></p> <p>Sustituir la frase “del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10” por la siguiente: “de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 11 y en el artículo 37”.</p> <p>(Indicación número 26). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia tres meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 11 y en el artículo 37.</p>
	<p>Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del</p>	<p><u>ARTÍCULO SEGUNDO</u></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de</p>	<p>Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>	<p>seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.”.</p> <p>(Indicación número 27). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.</p>
	<p>Artículo tercero.- Las resoluciones mencionadas en los artículos 12, 24, 27, 30, 31 y 32 deberán ser dictadas por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>	<p><u>ARTÍCULO TERCERO</u></p> <p>Sustituir la locución “artículos 12, 24, 27, 30, 31 y 32” por el siguiente texto: “artículos 13, 25, 28, 31, 32 y 33”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>Artículo tercero.- Las resoluciones mencionadas en los artículos 13, 25, 28, 31, 32 y 33 deberán ser dictadas por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>
		<p><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> <p>Introducir el siguiente artículo</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>cuarto, nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo Nacional.</p> <p>El primer Plan Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política Nacional.”.</p> <p>(Indicación número 27 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)</p>	<p>Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo Nacional.</p> <p>El primer Plan Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política Nacional.</p>
	<p>Artículo cuarto.- La exigencia de una participación del ochenta por ciento de artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos a que hace referencia el numeral 3 del</p>	<p><u>ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO</u></p> <p>Pasan a ser artículos quinto y sexto, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo quinto.- La exigencia de una participación del ochenta por ciento de artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos a que hace referencia el numeral 3 del</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>artículo 3, comenzará a regir de forma gradual conforme al siguiente cronograma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los dos primeros años desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del treinta por ciento de artesanos inscritos. 2. Dentro del tercer y cuarto año desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del sesenta por ciento de artesanos inscritos. 3. A partir del quinto año desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del ochenta por ciento de artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos. 		<p>artículo 3, comenzará a regir de forma gradual conforme al siguiente cronograma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los dos primeros años desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del treinta por ciento de artesanos inscritos. 2. Dentro del tercer y cuarto año desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del sesenta por ciento de artesanos inscritos. 3. A partir del quinto año desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del ochenta por ciento de artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos.
	<p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en</p>		<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.		vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.